



30 1758

10

20/11/03

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Mediante nota de fecha 23 de septiembre del corriente (sin número), el Administrador del Fondo Residual Ley N° 478 remite el Expte. N° R-005/02 "iniciado por el Sr. MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ" que consta de 48 fojas, a fin de emitir el dictamen previsto en el artículo 20 de la ley provincial N° 486, conforme la redacción dada al mismo por el artículo 13 de la ley provincial N° 551.

Entiendo pertinente comenzar el abordaje de la cuestión, refiriéndome primeramente al alcance de la intervención del suscripto, para lo cual he de comenzar transcribiendo el artículo precedentemente citado:

"En los casos en que el Fondo Residual de la Ley provincial N° 486 considere que por inexistencia de activos conocidos de los deudores, por insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, por haber transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria de las obligaciones o por cualquier otra circunstancia debidamente justificada, resultare gravoso para los intereses confiados a su administración la iniciación o prosecución de acciones judiciales podrá abstenerse de promoverlas o proseguirlas, previo dictamen de la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo provincial y la Fiscalía de Estado."

Queda claro entonces que, por prescripción legal la intervención de esta Fiscalía de Estado, debe limitarse a dar su opinión en cuanto a si se ha dado alguna de las causales que la norma ha considerado suficiente para facultar al Fondo Residual de la ley provincial N° 486 (en adelante el "Fondo Residual"), a abstenerse de promover o proseguir acciones judiciales.

En dicho marco corresponde señalar que a la luz de la Nota F.R. N° 475/02 de fecha 05/12/03, la causal invocada por el Administrador del Fondo Residual sería la *"insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego"*, pues aún cuando no se ha indicado expresamente (**como correspondería**), en tal sentido pareciera que debe entenderse la afirmación de *"que existen circunstancias fácticas y jurídicas instrumentadas (sic) que permiten inferir, prima facie, que el crédito perseguido contra el Sr. Manuel Rodríguez*

Sánchez no se encuentra debidamente justificado" (fs. 20: el destacado es del suscripto).

Aquí debo decir que no es aceptable que el Administrador del Fondo Residual haya remitido las actuaciones a esta Fiscalía de Estado, a los fines indicados en el artículo 20 de la ley provincial N° 486 – con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley provincial N° 551 - luego de, según sus dichos, tan solo haber efectuado una "*primera vista*" (significado de "*prima facie*, véase "Diccionario de la Lengua Española", 22° edición; o "*Pequeño Larrouse en color*" ed. 1.990, pág. XIII de "*Locuciones latinas y extranjeras*") del asunto venido en análisis.

Y si bien alguien podría llegar a señalar, que en realidad la afirmación de que ha existido tan solo una "*primera vista*" del asunto se encuentra desvirtuada por el párrafo siguiente de la Nota F.R. N° 475/02, en que se observan manifestaciones más categóricas sobre el tema, debo puntualizar que existen dos razones para considerar que efectivamente la afirmación del 2° párrafo de la citada nota, debe entenderse como expresión de lo que en realidad ha ocurrido.

En primer término es dable manifestar que corresponde buscar una interpretación armónica entre el 2° y 3° párrafos de la Nota F.R. N° 475/02, la que únicamente resulta viable en tanto se considere que lo expresado en el 3° párrafo, lo es en el marco del 2°, esto es dando el carácter de "*prima facie*" ("*primera vista*") a la opinión allí vertida.

Una interpretación diferente llevaría a sostener que en una nota de tan solo 4 párrafos, un profesional del derecho habría incurrido en una notoria e incomprensible contradicción, pues en tanto en uno de ellos otorga el carácter de "*prima facie*" ("*primera vista*") a su opinión sobre el tema, a renglón seguido estaría dando un carácter rotundo y definitivo a la misma, inconsecuencia que me resisto a creer haya acontecido.

Aunque en el caso obviamente no me estoy refiriendo a una norma jurídica, sino a una opinión vertida en una nota, no puedo olvidar que ésta corresponde – como ya lo he expresado - a un hombre del derecho, lo que me lleva a recordar la pauta de interpretación que dice:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

"La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico y orgánico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas partes de la ley suprema" (*"La Constitución interpretada"*, Segundo V. Linares Quintana; *Reglas de interpretación constitucional*, p. XVIII; el destacado es del suscripto).

Cabe agregar que dicha pauta no es reciente, pues ya ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace muchos años:

"La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (Benjamín Calvete (1864), *"Fallos"*, t. 1, p. 300) (ídem cita precedente).

En segundo término, a la luz de la ausencia en el Expte. R-005/02 iniciado por el Sr. Manuel Rodríguez Sánchez de antecedentes indispensables para un adecuado análisis de la cuestión, aspecto que sucintamente desarrollaré más adelante, no puede haber otra interpretación que no sea que la Nota F.R. N° 475/02, y las demás opiniones jurídicas vertidas en el marco del mencionado expediente, constituyen tan solo una *"primera vista"* del asunto respecto del cual, equivocadamente, se pretende que el suscripto emita opinión.

En síntesis, si la opinión del Administrador del Fondo Residual, constituye una *"primera vista"* del asunto, tal como interpreto a raíz de lo antes expuesto, la remisión de las actuaciones al suscripto resulta notoriamente improcedente, pues esta última sólo debe realizarse una vez que se haya producido un profundo y sesudo análisis de la cuestión, en el que se hayan reunido, evaluado y finalmente desarrollado por escrito la totalidad de los antecedentes y aspectos vinculados a la misma con la

pertinente conclusión, esto es cuando el Sr. Administrador ya cuente con una opinión definitiva y debidamente fundada del asunto.

Si por el contrario, se pretende que la Nota F.R. N° 475/02 y las opiniones jurídicas de fs. 15/9, 44/5 y 47, constituyen el análisis profundo y sesudo a que me he referido precedentemente, debo decir que de ninguna manera puedo compartir y aceptar ello por las consideraciones que, **sin pretender agotar la enumeración de observaciones que lo actuado merece**, seguidamente realizaré y que constituyen motivo suficiente para devolver las actuaciones por resultar improcedente la remisión de las mismas a esta Fiscalía de Estado en función de lo hasta ahora actuado.

En el sentido antes indicado, he de comenzar puntualizando que aun cuando pueda pretenderse sostener, que la opinión a dar respecto si en el presente caso nos encontramos en la causal de *"insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego"* es independiente de la suma que se reclame, no considero aceptable que de los antecedentes arrojados no surja elemento alguno que permita, siquiera aproximadamente, conocer el monto de la acreencia hasta ahora reclamada (la única referencia respecto la acreencia, está dada en que en el año 1.997 se habría aplicado la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS MIL (U\$S 400.000,00.-) correspondiente al producido de la venta de un helicóptero de propiedad del Sr. Rodríguez Sánchez, a la operación de crédito N° 3112-18306/00).

Por otra parte resulta incomprensible que se pretenda la opinión del suscripto en cuanto a si existe *"insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego"*, y no se remita la totalidad de los antecedentes en virtud de los cuales el Banco de la Provincia reclamó la acreencia hasta su traspaso al Fondo Residual, cuando los argumentos del Sr. Rodríguez Sánchez ya eran de conocimiento de la Institución bancaria según surge de fs. 9/11.

Aún más, los escasos antecedentes incorporados sólo son aquellos a través de los cuales, y conforme el sentido o interpretación que se ha querido dar a los mismos (respecto lo cual no me he expedir en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

presente dictamen), se pretende dar respaldo a la posición sostenida por el Sr. Rodríguez Sánchez, y no hay **siquiera una foja incorporada** que esté vinculada a la instrumentación de la operación de crédito, ni a las razones sostenidas por el Banco de Tierra del Fuego para perseguir el cobro de la deuda hasta la remisión de los antecedentes al Fondo Residual.

Por ello resulta más llamativo que de la lectura del expediente remitido (en el que obra documentación de importancia **que no se encuentra certificada como corresponde**, sino en fotocopia simple), surja que **en ningún momento se ha dado intervención al Banco de la Provincia** a efectos de que explicitara los motivos por los cuales ha considerado que aún tenía acreencia respecto del Sr. Rodríguez Sánchez, y rebatiera las argumentaciones de este último, ello no obstante que, **como no podía ser de otra manera**, el Administrador del Fondo Residual en "ACTA DE REUNION" de fecha 13/08/02 dejó asentado lo siguiente:

*"El Dr. García Casanovas, expresa que atento a los dichos del Sr. Rodríguez Sánchez le solicita un plazo de siete días hábiles **a los fines de realizar las consultas correspondientes en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y poder otorgarle una respuesta a los planteos realizados**" (fs. 1; el destacado es del suscripto).*

Esto es que el propio Administrador General entiende que resultaba necesario consultar al Banco de la Provincia, y que sin dicha consulta no podía resolver lo planteado por el Sr. Rodríguez Sánchez.

Sin embargo, tal como ya he expresado, ninguna intervención se ha dado al Banco de la Provincia en el Expte R-005/02, lo que resulta inadmisibile.

Lo hasta aquí expuesto resulta motivo suficiente para devolver las actuaciones al Administrador del Fondo Residual, por no estar dados los **presupuestos mínimos** necesarios para la intervención del suscripto, y que en el presente caso son:

1. Deben estar incorporados al expediente todos los antecedentes relacionados al asunto en cuestión;
2. Las actuaciones deben estar debidamente certificadas;

3. Debe darse intervención al Banco de la Provincia a efectos de que explicita los motivos por los cuales ha considerado que tenía acreencia respecto del Sr. Rodríguez Sánchez, y rebata fundadamente las argumentaciones de este último, para lo cual deberá obtenerse dictamen jurídico del área pertinente;
4. Recién una vez cumplido lo indicado precedentemente, y en su caso previo dictamen (por las razones desarrolladas a lo largo del presente dictamen no considero suficiente el obrante a fs. 15/9), de entender que se da la causal de *"insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego"* -, el Administrador General del Fondo Residual deberá así pronunciarse, rebatiendo **cada una de las argumentaciones** que en contrario sostenga la Institución Bancaria; evaluando **cada uno de los antecedentes y aspectos vinculados a la cuestión a dilucidar** y explicitando en **forma pormenorizada y fundada** (con citas doctrinarias y jurisprudenciales aplicables al caso) las razones que lo llevan a dicha conclusión;
5. De darse la hipótesis del punto precedente, cumplimentado lo indicado en el mismo, deberá nuevamente darse intervención a la Secretaría Legal y Técnica a fin de que emita la opinión a que hace referencia el artículo 20 de la ley provincial N° 486, conforme la redacción dada al mismo por el artículo 13 de la ley provincial N° 551, pues la opinión vertida a través del Dictamen S.L. y T. N° 1.210/03, lo ha sido sin contar con los antecedentes necesarios para expedirse respecto la cuestión;
6. Y sólo una vez cumplidos los pasos detallados precedentemente, **ello con la celeridad que el caso**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

impone (pero sin desmedro de la seriedad con que debe abordarse la cuestión), podrán remitirse las actuaciones a esta Fiscalía de Estado, a fin de que se pronuncie en los términos del artículo citado en el punto 5).

Aún cuando con lo hasta aquí expuesto podría concluir el presente dictamen, entiendo oportuno formular unas breves consideraciones con relación a la afirmación efectuada a través de los dictámenes de fs. 15/9 (compartido por el Administrador del Fondo Residual conforme nota de fs. 20/1), 44/5 y 47, en cuanto a que nos encontraríamos ante un mandato y una transacción; consideraciones que, en este caso sí apropiadamente, realizo "**prima facie**", **por lo que de ninguna manera permiten descartar que en caso de intervenir el suscripto nuevamente, surjan otras observaciones o disidencias en cuanto a las argumentaciones y conclusiones vertidas sobre la cuestión, no obstante no haber sido aquí puntualizadas:**

Asimismo debo señalar que la intención perseguida con lo que seguidamente expondré, es que sea tenido en cuenta al momento de emitirse, en el futuro, dictámenes jurídicos por parte de abogados del Fondo Residual y el servicio jurídico permanente de la Gobernación, quienes a través de un profundo análisis podrán ratificar el encuadre jurídico que han realizado, o en caso contrario modificar el mismo (siempre con las pertinentes citas doctrinarias y jurisprudenciales que lo avalen).

Efectuadas las aclaraciones precedentes, debo manifestar mis dudas en cuanto a la afirmación de que en el asunto nos encontraríamos ante la existencia de un **mandato aceptado por el Banco de la Provincia** y una **transacción** (véase punto VI del dictamen de fs. 15/9 y acápite III "ANALISIS" del dictamen de fs. 44/5).

Así con relación al mandato (art. 1869 del Código Civil), se afirma en el dictamen de fs. 15/9, aparentemente tomando como cierto – sin corroboración alguna – lo afirmado por el Sr. Rodríguez Sánchez (por ejemplo en lo referente a la existencia de "tratativas"), lo siguiente:

"II- A tales efectos y como síntesis de los hechos acaecidos se debe tener en cuenta que el Señor MANUEL RODRIGUEZ SANCHEZ ante las dificultades económicas para abonar el crédito hipotecario concedido entró y/o inició tratativas con el acreedor para solucionar la cuestión-.

III- Fue así que como consecuencia de las tratativas antes señaladas el deudor acuerda con la entidad bancaria provincial la cancelación total y definitiva de la deuda mantenida otorgándole con fecha 13-05-97 un poder especial a los fines o efectos que el acreedor vendiera la aeronave de su propiedad y condicionando la operación a que con el producido de esa venta se liberara al deudor de sus obligaciones como deudores.-

IV- El Banco aceptó el mandato conferido y procede a la venta de la aeronave, circunstancia ésta que es puesta en conocimiento del deudor con fecha 02-12-97 y haciéndole saber también que el importe obtenido se aplicaba al pago de la operación de crédito 3112-18306/00.-" (el destacado es del suscripto).

Tan solo de los tres párrafos transcritos cabría preguntarse lo siguiente:

1. ¿Cómo es posible que se afirme que el Poder Especial de fecha 13/05/97 es el resultado de tratativas -se supone que con autoridades bancarias-, cuando salvo afirmaciones del Sr. Rodríguez Sánchez, **no existe documento alguno que acredite ello?**;
2. Cómo se puede afirmar que "El Banco aceptó el mandato conferido", **cuando tampoco existe documentación alguna que acredite que ello ha ocurrido, y que lo han hecho quienes están facultados para ello y además conforme a los procedimientos pertinentes - más aún cuando se pretende combinar el mandato con una transacción -; en síntesis conforme a derecho y por lo tanto comprometiendo a la Institución bancaria;**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Lo precedentemente expuesto, **que está muy lejos de pretender agotar el análisis de la cuestión**, constituye razón suficiente para entender que la afirmación de la existencia de un mandato – para más, combinado con una transacción – no ha tenido en consideración y analizado todos los elementos de juicio que correspondía.

En cuanto a la afirmación de encontrarnos ante una transacción (art. 832 del Código Civil), **reitero que "prima facie" y también sin pretender agotar el análisis de si ha existido o no**, más aún cuando por lo ya expresado no se ha contado con los elementos mínimos necesarios para expedirse respecto de la cuestión, debo decir que en principio no observo que se hayan dado nada menos que, siguiendo a Borda, los tres requisitos para que se pueda ver configurada la misma, y que son: a) el "*acuerdo de voluntades*"; b) la existencia de "*concesiones recíprocas*" y; c) que a través de las mismas se "*extingan obligaciones litigiosas o dudosas*".

Con relación al "*acuerdo de voluntades*", me remito a lo ya expresado al referirme a la cuestión del mandato, sólo agregando que en la nota de fs. 8 no se señala que el producido de la venta de la aeronave se destina a "cancelar" la deuda del Sr. Rodríguez Sánchez por la operación de crédito N° 3112-18306/00, sino – en dos oportunidades - que se "aplica" al pago de dicha deuda, lo que constituye una diferencia importante.

Con respecto al requisito de encontrarse ante "*obligaciones litigiosas o dudosas*" que se extinguen producto de la transacción, debo señalar que no veo en el caso bajo examen la existencia de obligaciones con dicho carácter.

En efecto, no nos encontramos ante una obligación que al momento de la pretendida "*transacción*" estaba "*sujeta a juicio*" (G.A. Borda, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones I", p. 647), por lo que cabe descartar la existencia de una "*obligación litigiosa*".

Y tampoco puede afirmarse que en dicho momento se estaba ante una "*obligación dudosa*", pues no se ha arrimado elemento alguno que permita sostener que en alguna oportunidad el Señor Rodríguez Sánchez había realizado cuestionamientos (v.gr. respecto el

monto reclamado por el Banco de la Provincia), y menos aún con entidad suficiente para conceptuar a la obligación pretendida como "*dudosa*". Por el contrario, de los insuficientes antecedentes arrimados, sólo podría llegar a afirmarse que aquél aparentemente pretendía que lo obtenido producto de la venta de un helicóptero que le pertenecía, cancelara la totalidad de la deuda (nadie ha explicado por qué razón, y fundamentalmente el amparo legal para que las autoridades de la Institución bancaria **debidamente facultadas, en el caso concreto**, pudieran adoptar una decisión en tal sentido).

Por último, con relación al requisito de "*concesiones recíprocas*" debo decir que tampoco observo que el mismo pudiera verificarse en el presente caso, pues en la hipótesis de que con lo obtenido por la venta de la aeronave del Sr. Rodríguez Sánchez se canceló la deuda que el mismo tenía, se estaría ante una "concesión" otorgada únicamente por parte del Banco de la Provincia, cuya legalidad obviamente debiera analizar el Administrador del Fondo Residual para actuar en consecuencia.

Es evidente que en dicha hipótesis no se observaría un "*sacrificio recíproco*" de las partes, requisito para encontrarnos ante una "*transacción*", sino tan solo de la Institución bancaria.

Efectuadas las consideraciones precedentes, con relación a las mismas cabe citar la siguiente jurisprudencia:

"La transacción es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, **haciéndose concesiones recíprocas**, extinguen **obligaciones litigiosas o dudosas**. Los requisitos **esenciales** son: un **acuerdo de partes** con finalidad extintiva, **renunciamientos recíprocos y obligaciones litigiosas o dudosas**" (CNCiv., Sala A, 1989/08/30, Vallina de Pelazza c. Gallo, Cosme D., LA LEY, 1990-A, 267 - DJ, 1991-1-988, SJ. 359)

"Uno de los **elementos constitutivos de la transacción** (arts. 832 y sigts. Cód. Civil), es que su objeto lo constituyen **derechos litigiosos o dudosos** -la "res dubbia" de la doctrina clásica- ; con ese acto jurídico bilateral las partes mediante **concesiones recíprocas** acuerdan certeza a una relación jurídica hasta entonces incierta o no precisamente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

definida en alguno de sus componentes, esenciales" (CNCiv., Sala B, 1985/07/02, Rasmay, S. A. c. Alson, S. A., LA LEY, 1985-E, 328)

"La expresión "**concesiones recíprocas**" a que se refiere el art. 832 del Cód. Civil debe entenderse **como el sacrificio que cada uno de los interesados haga de parte de sus derechos o pretensiones, o la prestación que cada una de ellas realice o se obligue a realizar a favor de la otra.** Por tratarse de un acto jurídico bilateral, es menester que medie el consentimiento de ambas partes, pues si no se ha llegado a un acuerdo total sobre todos los puntos que debe comprender no existe transacción" (CNCiv., Sala C, 1984/04/03, Chichizola, Horacio A. c. Mostier, S.A., LA LEY, 1984-D, 15 - DJ, 984-4-104 - ED del 21/9/84, p. 6)

"No puede compartirse el criterio que considera que para que exista transacción las concesiones recíprocas no necesariamente deben ser de naturaleza económica o pecuniaria, pues la transacción es un acto jurídico, contractual y a título oneroso" (CNCiv., Sala D, 1996/03/08, Brandoni, A. L. c. Neustadt, B., LA LEY, 1996-D, 726 - DJ, 1996-2-770)

"La res dubia es de la esencia de la transacción, pues esta figura constituye un acto jurídico de fijación, que tiende a hacer cierta, o a poner fuera de discusión una situación determinada eliminando la incerteza de la relación" (CNCiv., Sala D, 1981/04/20, Vicente, Nelly C. c. Línea de Transportes 71, ED, 94-762)

"La materia de la transacción son las obligaciones litigiosas o dudosas pues es un negocio o acto jurídico de fijación, que tiende a hacer cierta, o a poner fuera de discusión una situación determinada eliminando la incerteza de la relación" (CNCiv., Sala K, 1989/05/31, Arpe Asdrúbal Athos A. c. Comisión Municipal de la Vivienda, LA LEY, 1989-E, 324)

"La transacción, en los términos del art. 832 del Cód. Civil, es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose **concesiones recíprocas,** extinguen **obligaciones litigiosas o dudosas**

con todo lo que ello implica y que radica en la realización de un **sacrificio patrimonial recíproco**" (CNTrab., Sala VIII, 1995/02/28, Anselmo, Alberto y otros c. Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, DT, 1995-B, 1415)

"A la luz del art. 832 del Código Civil, la transacción es un acto jurídico por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Por "**concesiones recíprocas**" **debe entenderse el sacrificio que cada uno de los interesados haga de parte de sus derechos o pretensiones o la prestación que cada una de ellas realice o se obligue a realizar en favor de la otra**" (Cciv y Com Santa Fe., Sala III, 1986/12/19, Cooperativa Agropecuaria de los Cardos, JURIS, 80-193)

Por último, no puedo dejar de puntualizar aquí la circunstancia de que la aeronave (helicóptero Bell, modelo 206 L-1, N° de serie 45635, matrícula LV - WGF) a que se hace referencia en el Poder Especial de fs. 7, al momento de extenderse este último se "**encontraba gravada con derecho real de hipoteca en primer grado a favor del ente apoderado**" (véase a fs. 16 el punto VII 1 del dictamen de fs. 15/9; el destacado es del suscripto).

Efectuadas las consideraciones precedentes, sólo me resta decir que para el caso de que una vez analizada debidamente la existencia de acreencia con relación al Sr. Rodríguez, existiera sospecha fundada de que se ha cometido algún ilícito penal (v.gr. haber renunciado al margen de la normativa legal aplicable al caso a una acreencia), el Sr. Administrador del Fondo Residual tiene la **obligación legal** de formular la denuncia penal correspondiente, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 11 de la ley provincial N° 486.

Por lo hasta aquí expuesto corresponde la devolución de las actuaciones al Administrador del Fondo Residual, a fin de que inste y realice las acciones que se han indicado en el presente dictamen, y recién una vez ello acaecido, y en caso de corresponder, proceda a remitir nuevamente las mismas a esta Fiscalía de Estado. Asimismo, el contenido



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

FISCALIA DE ESTADO

del presente dictamen deberá ponerse en conocimiento del Sr. Gobernador, de los Sres. Legisladores Provinciales que integran la Comisión de Seguimiento creada por la ley provincial N° 486 (con su modificatoria N°551) y del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 10 /03.-

Ushuaia, 22 OCT. 2003

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur